



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado:
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 001066 /2018

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00126-17

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada

los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0126VI2017 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada

la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la ocho de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-228-VN/2017 de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, misma que obra de la foja nueve a la diecinueve de autos.

TERCERO.- Que en fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a los intereses de su representada conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo, esto de conformidad con el Artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre del año dos mil diecisiete, como consta en la foja cuarenta y tres del expediente en estudio.

CUARTO.- Que en fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, el en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada personalidad que acreditó con instrumento notarial número

manifestó por medio de escrito, lo que a los intereses de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó a la persona moral en comento, el cual obra en la foja cuarenta y cuatro del expediente en estudio, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, tal como consta en la foja cincuenta y ocho del expediente en estudio.

QUINTO.- En ejecución a la orden de inspección ME0126VI2017VA001 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

para dar cumplimiento a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/009564/2017 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-324-VV/2017 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, tal como consta de la foja sesenta a la sesenta y uno del expediente en estudio.

SEXTO.- Que en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veinte de diciembre del año dos mil diecisiete al nueve de enero del año dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - a) En relación con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, si bien es cierto, presentó la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que generaba la empresa, en la cual se asentó fecha, hora de entrada, de salida, quien ingresa, departamento o área, motivo de la entrada, residuo peligroso, cantidad, firma de autorización, número de manifiesto, comprendiendo la bitácora del 03 de febrero al 26 de julio del año 2017, en la que se observó que los siguientes residuos generados fueron a causa del mantenimiento: trapos con aceite y grasa, lámparas fluorescentes, contenedores de aceite vacíos y sosa caustica; también lo es, que dicha bitácora de generación de residuos peligrosos, no incluye clave CRETI, nombre del responsable de la bitácora de generación de los residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso, se encomiende el manejo de los residuos.
 - b) En relación con los Artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, si bien es cierto, presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 1767, fecha de embarque del 26 de julio del año

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (01722)

215-33-18, 214-57-17 Ext. 18454 Correo electrónico: unidad_investigacion_ambiental@pfa.profepra.gob.mx

880100

001066



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

2017, el cual avala la disposición de los siguiente residuos peligrosos: 32 piezas de lámparas contaminadas, 244 kg de trapos con aceite y grasa, 12 kg de sosa caustica y 16 contenedores de aceite vacío, siendo la empresa transportista _____ con número de autorización _____ y la empresa destinataria _____ con número de autorización _____ también lo es que, dicho manifiesto de entrega, transporte y recepción número 1767 no cuenta con el tipo de vehículo y número de placa.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- a) En relación con los Artículos 22, 40 y 41 de la Ley en cita, Artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, **no exhibió los análisis para los parámetros indicados en la NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto del año 2003, respecto de Coliformes fecales, salmonella y huevos de helmintos.**
- b) En relación con el Artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, **no presento el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del escrito por el cual la empresa ingreso el "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio".**

Así mismo, se le hizo saber a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal del derecho conferido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la visita de inspección inicial de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, realizará manifestaciones y ofreciera pruebas en relación a los hechos u omisiones asentados en la misma, plazo que transcurrió del treinta y uno de agosto al seis de septiembre del año dos mil diecisiete, sin que ejerciera tal derecho; por consiguiente, del análisis de los autos del expediente en comento, dentro del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal determinó que las irregularidades que fueron detectadas al momento de la visita de inspección inicial, **no fueron subsanadas ni mucho menos desvirtuadas**, con los medios probatorios fehacientes, por lo que se apreció claramente el incumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.

III.- Que el día once de octubre del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal, fue notificada del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a los intereses de su representada conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos con los siguientes requisitos: **clave CRETl, nombre del responsable de la bitácora, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social. Así como el número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso, se encomiende el manejo de dichos residuos peligrosos**, de conformidad con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el manifiesto de entrega, transporte y recepción número _____ debidamente requisitado con el tipo de vehículo y número de placa correspondiente, de conformidad con los Artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

En lo subsecuente, cuando se dé disposición a los residuos peligrosos, producto del mantenimiento de la planta fuera de servicio, se deberá requisitar en cada una de sus partes, el manifiesto de entrega, transporte y recepción, de conformidad con los Artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), respecto del trámite "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio", de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

IV.- Con el escrito presentado el día primero de noviembre del año dos mil diecisiete, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____

personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes.

Por lo que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina, que por cuanto hace a:

• Escrito presentado en fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, anexó la siguiente documentación:

1. Original de la Bitácora de "Registro de entradas, salidas y actividades en el almacén de residuos peligrosos", realizada por _____, siendo el responsable de la bitácora como destinatario _____, con número de autorización _____ constante de dos fojas.
2. Original del "Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos", número _____ que contempla como generador de residuos peligrosos a la empresa _____, como empresa encargada del transporte de los mismos a la empresa _____ y como empresa destinataria a _____ con número de autorización _____ constante de una foja.
3. Copia certificada del Instrumento Notarial Número doce mil ochocientos ochenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número _____ constante de cinco fojas.
4. Copia simple del "Citatorio" de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, constante de una foja.
5. Copia simple de la "Cedula de Notificación de Emplazamiento Previo citatorio", de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.
6. Copia simple del Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, constante de tres fojas.

Derivado del escrito de mérito, así como de la visita de verificación número 17-052-324-VV/2017 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal, determina que, por cuanto hace a las presuntas irregularidades detectadas en materia de residuos peligrosos, consistentes en:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Monto de multa \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)

Medidas correctivas impuestas 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040. Tel. (01722)

215-33-18 214-57-17 Ext. 12464 Correo electrónico: revivida.peligrosos@profepa.gob.mx

001066

001066



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

- a) En relación con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, si bien es cierto, presentó la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que generaba la empresa, en la cual se asentó fecha, hora de entrada, de salida, quien ingresa, departamento o área, motivo de la entrada, residuo peligroso, cantidad, firma de autorización, número de manifiesto, comprendiendo la bitácora del 03 de febrero al 26 de julio del año 2017, en la que se observó que los siguientes residuos generados fueron a causa del mantenimiento: trapos con aceite y grasa, lámparas fluorescentes, contenedores de aceite vacíos y sosa caustica; también lo es, que dicha bitácora de generación de residuos peligrosos, no incluye clave CRETl, nombre del responsable de la bitácora de generación de los residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso, se encomiende el manejo de los residuos, se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, ya que de acuerdo a la documental anexa al escrito ingresado vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, referente a la Bitácora de "Registro de entradas, salidas y actividades en el almacén de residuos peligrosos", realizada por [redacted] siendo el responsable de la bitácora [redacted] y como destinatario [redacted], con número de autorización [redacted] así como también, en relación al acta de inspección número 17-052-324-VV/2017 llevada a cabo en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, y en la que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita presenta la bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos en la cual se registra la siguiente información: fecha, hora de entrada, hora de salida, quien ingresa, departamento, motivo de la entrada, material, cantidad, autorizo, observaciones, responsable de la bitácora, nombre de la empresa destinataria y número de autorización de empresa destinataria. Copia de la misma fue ingresado por la empresa en fecha 01 de noviembre de 2017 a esta delegación...", se desprende que el inspeccionado ya cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, conforme los requisitos establecidos en la Legislación Ambiental aplicable; sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a la medida correctiva 1, dictada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, la cual se encuentra relacionada con la irregularidad mencionada con antelación, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, lo cual demuestra que en la visita inicial se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- b) En relación con los Artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, si bien es cierto, presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción número [redacted] fecha de embarque del 26 de julio del año 2017, el cual avala la disposición de los siguiente residuos peligrosos: 32 piezas de lámparas contaminadas, 244 kg de trapos con aceite y grasa, 12 kg de sosa caustica y 16 contenedores de aceite vacío, siendo la empresa transportista [redacted] con número de autorización [redacted] 10. v la empresa destinataria [redacted] con número de autorización SEMARNAT [redacted]; también lo es que, dicho manifiesto de entrega, transporte y recepción número [redacted] no cuenta con el tipo de vehículo y número de placa, se tiene que dicha irregularidad NO HA SIDO SUBSANADA MUCHO MENOS DESVIRTUADA, ya que si bien es cierto, el inspeccionado mediante escrito ingresado vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, anexó Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos", número [redacted] que señala como generador de residuos peligrosos a la empresa [redacted] como empresa encargada del transporte de los mismos, a la empresa [redacted] y como empresa destinataria a [redacted] con número de autorización [redacted] y de acuerdo al acta de inspección número 17-052-324-VV/2017 llevada a cabo en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número [redacted]

Monto de multa: 348,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, y en que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "...Al momento de la visita presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción número 1767, el cual contiene el tipo de vehículo: [] y el número de placa: [] copia de la misma fue ingresado por la empresa en fecha 01 de noviembre de 2017 a esta delegación. El número de placa [] no se encuentra dentro de la autorización de transporte de residuos peligrosos de la empresa [] número: [] Al momento de la visita la C compareciente manifiesta que a la fecha de hoy no ha dado disposición a otros residuos peligrosos producto del mantenimiento de la planta fuera de servicio...", se desprende que dio disposición a los residuos peligrosos descritos en el manifiesto de entrega, transporte y recepción número [] de fecha de embarque veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, el cual, cabe señalar, ya se encuentra requisitado con el tipo de vehículo y la placa del vehículo transportista, también lo es, que la autorización [] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el transporte de residuos peligrosos a favor de [] no contempla el tipo de vehículo y las placas del mismo, que fueron descritos en el manifiesto número [], por lo que es de concluirse que el vehículo que transporto los residuos peligrosos descritos en el manifiesto no está autorizado para el servicio de transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa [] por lo que en virtud de lo anterior, y hasta el momento de emitir la presente, se aprecia claramente que no se ha dado el debido cumplimiento a la **medida correctiva 2** dictada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, relacionada con la irregularidad señalada con antelación, conforme a los Artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - a) En relación con los Artículos 22, 40 y 41 de la Ley en cita, Artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, **no exhibió los análisis para los parámetros indicados en la NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto del año 2003, respecto de Coliformes fecales, salmonella y huevos de helmintos, se tiene que dicha irregularidad NO HA SIDO SUBSANADA MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, ya que si bien es cierto, la empresa ya no cuenta con actividad productiva tal como se especifica a lo largo del procedimiento administrativo en cuestión, también lo es que, **era obligación del inspeccionado, al momento de la visita de inspección inicial de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, exhibir los resultados de los análisis CRET1 y de los parámetros indicados en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Coliformes fecales, salmonella y huevos de helmintos, con fecha anterior al cierre de sus instalaciones, en razón de que la empresa cuando se encontraba en operaciones, contaba con una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual generaba lodos o biosólidos; por lo que al momento de emitir la presente, se aprecia claramente el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 22, 40 y 41 de la Ley en cita, Artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
 - b) En relación con el Artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, **no presento el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del escrito por el cual la empresa ingreso el "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio"**, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, ya que en los autos del expediente en estudio, no obra documento o evidencia en la cual el inspeccionado compruebe ante esta Autoridad Federal, que realizó el trámite para el aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de igual manera, y tomando en consideración el acta de inspección número 17-052-324-VV/2017 llevada a cabo en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en la que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "...Al momento de la visita no presenta el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio

380100

001066



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), respecto del trámite "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio...", se aprecia claramente el incumplimiento a la medida 3 dictada en el acuerdo de emplazamiento número PFA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, relacionada con la irregularidad señalada con antelación, conforme al Artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [redacted] fue emplazada no fueron subsanados en su totalidad, ya que **si bien es cierto**, que derivado de las documentales presentadas, así como de la visita de verificación de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, **el inspeccionado pudo demostrar el cumplimiento de la medida correctiva descrita con el número 1 impuesta en el acuerdo de Emplazamiento número PFA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, cuya irregularidad fue subsanada mas no desvirtuada; también lo es que, no dio cabal cumplimiento a las medidas correctivas 2 y 3 señaladas en dicho acuerdo**, en virtud de que la autorización 1 [redacted] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el transporte de residuos peligrosos a favor de [redacted], no contempla el tipo y las placas del vehículo que fue utilizado para el transporte de residuos peligrosos, descrito en el manifiesto número [redacted] de fecha de embarque veinticinco de julio del año dos mil diecisiete; así mismo, no presentó el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del escrito por el cual la empresa da el "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio". De igual manera, no obra documento o evidencia respecto que la empresa contara hasta antes del cierre de sus instalaciones, con los análisis para los parámetros indicados en la NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto del año 2003, respecto de Coliformes fecales, salmonella y huevos de helmintos, realizados a los lodos o biosólidos que eran generados a partir del tratamiento de las aguas residuales; por lo que se aprecia claramente hasta antes de la fecha de la inspección inicial y al momento de emitir la presente, que la hoy infractora no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones establecidas en la Legislación ambiental.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [redacted] por la violación en que incurrió a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en los términos antes descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [redacted] no cumplió con lo establecido en los Artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los Artículos 35, 36, 71 fracción I, 68, 79 y 86 de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)
Medidas correctivas impuestas 1



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En caso particular, es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que la persona moral denominada como se aprecia en autos, a partir de la actividad que realizaba, era tendiente a generar residuos peligrosos, y considerando que los residuos peligrosos, los cuales se definen como "un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente", (J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG 621), estos pueden causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con incapacidad; o presenta un riesgo considerable presente o potencial para la salud humana o el ambiente cuando es inadecuadamente tratado, almacenado, transportado, evacuado o manipulado y las características pueden medirse por un ensayo normalizado o pueden ser razonablemente detectada por los generadores de residuos sólidos mediante el conocimiento de sus residuos. Las características de los residuos son: la inflamabilidad, corrosividad, reactividad."(KIELY GERARD (2001), INGENIERÍA AMBIENTAL: FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE GESTIÓN, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, PÁG. 940), "Quienes generen, importen o manejen materiales o sustancias químicas serán responsables de identificar su peligrosidad para el ambiente, la salud y los recursos naturales", "los materiales peligrosos habrán de integrarse considerando las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas de los materiales o sustancias" "el criterio para la determinación de los materiales peligrosos es el mismo que actualmente se utiliza para determinar la peligrosidad de un residuo (cretib)" (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., MÉXICO, PÁG. 113 - 114). ". Por otra parte, "la elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema.", (J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG. 649). "De conformidad con el reglamento de residuos peligrosos, el generador de éstos debe cumplir con los siguientes requisitos: llevar una bitácora mensual sobre la generación de los residuos. No existe un formato oficial de esta bitácora, por lo que cada empresa puede determinar el que más le convenga. RODOLFO WALSS AURIOLES", (GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL ", MCGRAW-HILL, MÉXICO 2001, PÁG. 38). "Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora, en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo. RODOLFO WALSS AURIOLES, ", (GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL", MCGRAW-HILL, MÉXICO 2001, PÁG 40 Y 41). Así mismo, cuando un cargamento de residuos legislados es enviado desde su lugar de origen (productor) a una planta de tratamiento (receptor) se requiere una documentación específica. Esta documentación, denominada manifiesto, es el mecanismo usado para avalar dos cosas: 1. que la cantidad de residuos despachada sea la misma cantidad recibida y 2. Que tanto la empresa de transporte como la de tratamiento de residuos estén autorizadas para manejar estos residuos. Este manifiesto es el elemento principal en el sistema de inspección existente en la provincia de Ontario. Contiene seis copias que deben ser llenadas por el productor de los residuos en el momento de efectuar un envío. Además, se debe informar en este documento la identificación, la cantidad y el productor de este residuo, así como el receptor y el agente de transporte. el productor retiene dos copias de este manifiesto, envía una al ministerio del medio ambiente y guarda otra para su archivo. La copia enviada al ministerio sirve como notificación de que se ha despachado un cargamento de residuos. Cuando este llega al lugar especificado, el receptor completa el manifiesto e indica el nombre de la empresa o planta y la cantidad recibida. el receptor entrega una copia del manifiesto al agente de transporte para sus archivos, envía una segunda copia del manifiesto al ministerio, devuelve otra al productor y retiene una última copia para él. (RIVERO SERRANO OCTAVIO, GARFIAS VÁZQUEZ MARGARITA, GONZÁLEZ MARTÍNEZ SIMÓN, "RESIDUOS PELIGROSOS", EDITORES

001066

889100



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE, MÉXICO 1997, PÁG. 143). Los manifiestos de residuos aportan la información básica para rastrear el curso seguido por los residuos desde su generación y envío hasta su tratamiento o disposición final. Tal como se explica en la estrategia de sistemas de información, los procedimientos de rastreo de residuos peligrosos estarán fundamentados en los siguientes requerimientos: de acuerdo con el reglamento en la materia, el transportista también debe entregar, el manifiesto de entrega, transporte y recepción. **(SEMARNAP, PROGRAMA PARA LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS EN MÉXICO, 1996-2000, EDICIÓN A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO 1996, PÁG. 130 Y 131).** El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega además de constituir una guía de manejo por parte del personal, en caso de algún incidente o accidentes. **(WENTZ, C.A, "HAZARDOUS WASTE MANAGEMENT" MCGRAW-HILL INTERNATIONAL EDITIONS, 1989, PÁG. 244-246).** Para transportar residuos peligrosos a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o disposición final, el generador deberá adquirir de la secretaría, previo pago de los derechos que correspondan por ese concepto, los formatos de manifiesto que requiera para el transporte de sus residuos. Si trascurriera un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente, reciba los residuos peligrosos para su transporte, el generador no recibe copia del manifiesto debidamente firmado por el destinatario de los mismos, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho, para que está determine las medidas que procedan. **(CORTINAS DE NAVA CRISTINA (2001), "HACIA UN MÉXICO SIN BASURA", 1a. EDICIÓN, TALLERES GRÁFICOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO 2001, PÁG.389);** los residuos peligrosos podían producir o presentar un daño a la salud pública potencialmente negativo al medio ambiente y a la salud pública, por el incumplimiento a la Legislación Ambiental aplicable.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente qué se generó un desequilibrio ecológico.

A.3 Afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad:

Como se mencionaba con antelación, toda vez que las actividades que desarrollaba cotidianamente la persona moral denominada como se aprecia en autos, eran tendientes a generar residuos peligrosos; los cuales podían producir o presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, si no se regulaba dicha situación, de conformidad con la Legislación Ambiental vigente.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Dentro de este criterio, y de acuerdo a los autos del expediente en estudio, se puede apreciar que a pesar de que la empresa ya no se encuentra en operaciones, aquella, cuando realizaba actividades productivas, contaba con una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual generaba lodos o biosólidos, mismos que debían ser caracterizados y analizados conforme a las características CRETI (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad) y las especificaciones de Norma Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto del año 2003; sin embargo, en la visita de inspección inicial, si bien es cierto, presentó los resultados CRETI derivados de los análisis realizados a los lodos de filtrado en fecha ocho de enero del año dos mil catorce, los cuales especificaban: no corrosivo, no inflamable, no tóxico; también lo es que, el inspeccionado en su momento, no realizó el análisis para los parámetros indicados en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Coliformes fecales, salmonella y huevos de helmintos, por lo que esta Autoridad Federal, hasta el momento de emitir la presente resolución, no cuenta con la certeza de que los lodos o biosólidos derivados de las aguas residuales que trataba, no hubieren rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable, antes citada.

Por todo lo anterior, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Monto de multa: \$49,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

080100

001066



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [redacted] se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/008248/2017 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en el numeral QUINTO, se le requirió proporcionara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, por lo tanto, esta Delegación, conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número 17-052-228/VN/2017 de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en cuya foja dos de once, se asentó que para la actividad que realizaba la persona moral en comento, esta aun cuenta dentro del establecimiento con: 1 caldera acuotubular para la producción de vapor de cuatro toneladas por hora con accesorios, 2 grúas viajeras con accesorios, depurador de agua por flotación, 1 sedimentación con accesorios y 1 máquina de rodillos para hacer papel.

Así mismo, es de destacarse que en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia alguna con la cual comprobara su estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad Federal, valiéndose de las constancias que obran en autos, se allego de los elementos que le fueron necesarios para estimar sus condiciones económicas.

Por lo que conforme a lo anterior, y por los recursos materiales descritos, se presume que la persona moral denominada [redacted] cuenta con activos suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad aplicable vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos diversos, seguidos en contra de la persona moral denominada [redacted], en los que se acrediten infracciones a un mismo precepto en Materia de residuos peligrosos, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que se hubiere incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que en los términos del Artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad que desarrollaba la persona moral denominada [redacted], es factible colegir que conocía las obligaciones a que estaba sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la normatividad, en particular, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección precitada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que en el momento de la visita de inspección inicial, si bien es cierto, presentó la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que generaba la empresa, en la cual se asentó fecha, hora de entrada, de salida, quien ingresa, departamento o área, motivo de la entrada, residuo peligroso, cantidad, firma de autorización, número de manifiesto, comprendiendo la bitácora del 03 de febrero al 26 de julio del año 2017, en la que se observó que los siguientes residuos generados fueron a causa del mantenimiento: trapos con aceite y grasa, lámparas fluorescentes, contenedores de aceite vacíos y sosa caustica; también lo es, que dicha bitácora

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M N I)

Medidas correctivas impuestas: 1

10

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México C.P. 50040. Tel: (01722)

215-33-18, 214-57-17 Ext. 18464 Correo electrónico: raynaldo.cervera@profepa.gob.mx

880106

001066



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

de generación de residuos peligrosos, no incluía clave CRETI, nombre del responsable de la bitácora de generación de los residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso, se encomiende el manejo de los residuos; de igual manera, presentó manifiesto de entrega, transporte y recepción número _____ fecha de embarque del 26 de julio del año 2017, el cual avala la disposición de los siguiente residuos peligrosos: 32 piezas de lámparas contaminadas, 244 kg de trapos con aceite y grasa, 12 kg de sosa caustica y 16 contenedores de aceite vacío, siendo la empresa transportista _____ con número de autorización _____ y la empresa destinataria _____ con número de autorización SEMARNAT _____ sin embargo, dicho manifiesto de entrega, transporte y recepción número _____ no contaba con el tipo de vehículo y número de placa; no exhibió los análisis de lodos y biosólidos para los parámetros indicados en la NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto del año 2003, respecto de Coliformes fecales, salmonella y huevos de helmintos y no presentó el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del escrito por el cual la empresa ingreso el "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio".

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada _____ implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, presentó la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que generaba la empresa, en la cual se asentó fecha, hora de entrada, de salida, quien ingresa, departamento o área, motivo de la entrada, residuo peligroso, cantidad, firma de autorización, número de manifiesto, comprendiendo la bitácora del 03 de febrero al 26 de julio del año 2017, en la que se observó que los siguientes residuos generados fueron a causa del mantenimiento: trapos con aceite y grasa, lámparas fluorescentes, contenedores de aceite vacíos y sosa caustica; también lo es, que dicha bitácora de generación de residuos peligrosos, no incluía clave CRETI, nombre del responsable de la bitácora de generación de los residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso, se encomiende el manejo de los residuos; de igual manera presentó manifiesto de entrega, transporte y recepción número _____ fecha de embarque del 26 de julio del año 2017, el cual avala la disposición de los siguiente residuos peligrosos: 32 piezas de lámparas contaminadas, 244 kg de trapos con aceite y grasa, 12 kg de sosa caustica y 16 contenedores de aceite vacío, siendo la empresa transportista _____ con número de autorización 19-I-006D-10, y la empresa destinataria _____ con número de autorización SEMARNAT 15-II-55-10; sin embargo, dicho manifiesto de entrega, transporte y recepción número _____ no contaba con el tipo de vehículo y número de placa; no exhibió los análisis de los lodos y biosólidos para los parámetros indicados en la NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto del año 2003, respecto de Coliformes fecales, salmonella y huevos de helmintos y no presentó el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del escrito por el cual la empresa ingreso el "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio", situación que se tradujo en un beneficio económico, toda vez que hasta antes de la visita de inspección de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete y antes del cierre de sus instalaciones, el inspeccionado no invirtió los recursos económicos para la realización de las adecuaciones o las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental aplicable.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pudieron ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Monto de multa: \$49,366.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M N)

Medidas correctivas impuestas: 1

11

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel. (01722)

215-33-18 214-57-17 Fax: (01722) 214-57-18 Correo electrónico: ppa@semarnat.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

- a) En relación con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada _____ una **multa atenuada** por un monto de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- b) En relación con los Artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada _____, una **multa** por un monto de \$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 150 unidades de medida y actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
- a) En relación con los Artículos 22, 40 y 41 de la Ley en cita, Artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada _____ una **multa** por un monto de \$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 150 unidades de medida y actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) En relación con el Artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada _____ una **multa** por un monto de \$16,120.00 (DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 200 unidades de medida y actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)

Medidas correctivas impuestas: 1

12

000100

001066



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que como se aprecia en autos del expediente en comento, a partir de la actividad que realizaba la persona moral denominada que al no estar debidamente regulada por la normatividad aplicable, podía presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Autoridad Federal le ordena llevar a cabo la siguiente medida:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el **acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), respecto del trámite "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio"**, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente resolución.

En lo subsecuente, cuando se dé disposición a los residuos peligrosos, producto del mantenimiento de la planta fuera de servicio, se deberá requisitar en cada una de sus partes, el manifiesto de entrega, transporte y recepción, así como utilizar vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los Artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez transcurridos dichos plazos, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a la medida ordenada.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que si una vez vencido los plazos antes señalados para subsanar la infracción cometida resultase que la misma no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá **una multa de 5 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato.

Asimismo, se le apercibe al inspeccionado que al incumplimiento de la medida ordenada por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Monto de multa 546,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)
Medidas correctivas impuestas 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a.JJ. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P.JJ. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M N)

Medidas correctivas impuestas: 1

00100

001066



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los Artículos 22, 40 y 41 de la Ley en cita y los Artículos 35, 36, 71 fracción I, 68, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; en concordancia con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la persona moral denominada

una multa por el monto total de \$48,360.00 (CUARENTA Y

OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 600 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación, o en su caso, se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Representante Legal, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones de la siguiente dirección electrónica; <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>; y continuar con los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se pone a disposición del inspeccionado, el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. de fecha de embarque veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, empresa generadora empresa transportista destinatario con firma y sellos de la empresa destinataria; así como la copia certificada del Instrumento Notarial Número pasado ante la Fe del Notario Público, previa identificación de persona autorizada para dicho efecto.

Monto de multa: \$48 360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N);
Medidas correctivas impuestas: 1

880100

001066



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los Artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al Representante Legal de la persona moral denominada _____ en el domicilio autorizado en autos,

_____ o en su caso, en el domicilio fiscal de la persona moral ubicado en _____ copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.

[Handwritten signature in blue ink]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ESTADO DE MEXICO

ROTB/C

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 (1/100))
Medidas correctivas impuestas: 1